

a favor del pliego 150101: Municipalidad Metropolitana de Lima, para financiar el proyecto de inversión con Código Unificado N° 2388309 "Creación del puente vehicular y peatonal sobre el Río Rímac, entre la cuadra 08 de la Av. Morales Duarez y la cuadra 02 de la Calle Paseo del Río en los distritos de San Martín de Porres y Carmen de la Legua Reynoso, Lima – Lima", de acuerdo al siguiente detalle:

DE LA:		En Soles
SECCION PRIMERA	:	Gobierno Central
PLIEGO	036 :	Ministerio de Transportes y Comunicaciones
UNIDAD EJECUTORA	012 :	Autoridad Autónoma del Sistema Eléctrico de Transporte Masivo de Lima y Callao – AATE
PROGRAMA PRESUPUESTAL	0148 :	Reducción del Tiempo, Inseguridad y Costo Ambiental en el Transporte Urbano
PROYECTO	2233850 :	Construcción de la Línea 2 y Ramal Av. Faucett – Gambetta de la Red Básica del Metro de Lima y Callao Provincias de Lima y Callao, Departamento de Lima
FUENTE DE FINANCIAMIENTO	1 :	Recursos Ordinarios
GASTO DE CAPITAL		
2.6 Adquisición de Activos No Financieros		26 784 723,00
TOTAL EGRESOS		26 784 723,00

A LA:		En Soles
SECCION SEGUNDA	:	Instancias Descentralizadas
PLIEGO	150101 :	Municipalidad Metropolitana de Lima
ASIGNACIONES PRESUPUESTARIAS QUE NO RESULTAN EN PRODUCTOS		
PROYECTO	2388309 :	Creación del puente vehicular y peatonal sobre el Río Rímac, entre la cuadra 08 de la Av. Morales Duarez y la cuadra 02 de la Calle Paseo del Río en los distritos de San Martín de Porres y Carmen de la Legua Reynoso, Lima – Lima
FUENTE DE FINANCIAMIENTO	1 :	Recursos Ordinarios
GASTO DE CAPITAL		
2.6 Adquisición de Activos No Financieros		26 784 723,00
TOTAL EGRESOS		26 784 723,00

Artículo 2.- Procedimiento para la Aprobación Institucional

2.1 El Titular de los pliegos habilitador y habilitado en la Transferencia de Partidas aprueba, mediante Resolución, la desagregación de los recursos autorizados en el artículo 1 a nivel programático, dentro de los cinco (05) días calendario de la vigencia de este dispositivo legal. Copia de la Resolución se remite dentro de los cinco (05) días de aprobada a los organismos señalados en el párrafo 23.2 del artículo 23 de la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto.

2.2 La Oficina de Presupuesto o la que haga sus veces en el pliego involucrado solicita a la Dirección General de Presupuesto Público las codificaciones que se requieren como consecuencia de la incorporación de nuevas Partidas de Ingresos, Finalidades y Unidades de Medida.

2.3 La Oficina de Presupuesto o la que haga sus veces en el pliego involucrado instruye a la Unidad Ejecutora a elaborar las correspondientes "Notas para Modificación Presupuestaria" que se requieren, como consecuencia de lo dispuesto en el Decreto Supremo.

Artículo 3.- Limitación al uso de los recursos

Los recursos de la Transferencia de Partidas a que hace referencia el artículo 1 no pueden ser destinados, bajo responsabilidad, a fines distintos para los cuales son transferidos.

Artículo 4.- Del Refrendo

El Decreto Supremo es refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas y por el Ministro de Transportes y Comunicaciones.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los treinta y un días del mes de julio del año dos mil dieciocho.

MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO
Presidente de la República

CARLOS OLIVA NEYRA
Ministro de Economía y Finanzas

EDMER TRUJILLO MORI
Ministro de Transportes y Comunicaciones

1676045-1

ENERGIA Y MINAS

Establecen precisiones para el Proceso de Formalización Minera Integral

DECRETO SUPREMO N° 019-2018-EM

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, mediante el párrafo 3.1 del artículo 3 del Decreto Legislativo N° 1293, Decreto Legislativo que declara de interés nacional la formalización de las actividades de la pequeña minería y minería artesanal, se crea el proceso de formalización minera integral de la pequeña minería y minería artesanal;

Que, con el Decreto Legislativo N° 1336 se establecen disposiciones para el Proceso de Formalización Minera Integral;

Que, mediante Decreto Supremo N° 018-2017-EM modificado por Decreto Supremo N° 046-2017-EM, se establecen disposiciones complementarias para la simplificación de requisitos y la obtención de incentivos económicos en el marco del Proceso de Formalización Minera Integral; estableciéndose en los numerales 9.1 y 9.4 del artículo 9, que la verificación a ser efectuada por la Dirección General de Formalización Minera del Ministerio de Energía y Minas hasta el 31 de julio de 2018, está referida a los requisitos para la inscripción en el Registro Integral de Formalización Minera, de las personas naturales que desarrollan únicamente actividad minera de explotación;

Que, a fin que el Ministerio de Energía y Minas, a través de la Dirección General de Formalización Minera efectúe la verificación a nivel nacional del cumplimiento de los requisitos establecidos en el Decreto Supremo N° 018-2017-EM en su totalidad y en coordinación con los Gobiernos Regionales, de corresponder, resulta necesario ampliar el plazo señalado en el párrafo 9.4 del artículo 9 del citado Decreto Supremo hasta el 31 de marzo de 2019;

Que, por otro lado, corresponde realizar modificaciones normativas dirigidas a realizar algunas precisiones al Proceso de formalización Minera Integral, como aquel referido a una adecuada denominación de la situación del minero en vías de formalización que desarrolla actividades de pequeña minería y minería artesanal, así como establecer plazos para la presentación del Instrumento de Gestión Ambiental para la Formalización de las Actividades de Pequeña Minería y Minería Artesanal-IGAFOM y coordenadas de ubicación de la actividad desarrollada;

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 118 de la Constitución Política del Perú y el numeral 3 del artículo 11 de la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo;

DECRETA:

Artículo 1.- Del minero informal inscrito en el Registro Integral de Formalización Minera

Precísese que toda mención al término “minero informal con inscripción vigente en el Registro Integral de Formalización Minera” debe entenderse que está referida al minero en vías de formalización que desarrolla actividades de pequeña minería y minería artesanal.

Artículo 2.- Modificación del artículo 9 y Octava Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 018-2017-EM.-

Modifíquese el artículo 9 del Decreto Supremo N° 018-2017-EM, en los siguientes términos:

“Artículo 9.- Sobre la verificación y/o fiscalización

9.1 La verificación efectuada por la Dirección General de Formalización Minera del Ministerio de Energía y Minas es aquella que se realiza respecto de los requisitos señalados para la inscripción de las personas naturales que desarrollan únicamente actividad minera de explotación, de conformidad a lo establecido en el párrafo 5.3 del artículo 5 del presente Decreto Supremo.

9.2 La Dirección General de Formalización Minera del Ministerio de Energía y Minas efectúa la fiscalización sobre la información contenida en el Registro Integral de Formalización Minera.

La fiscalización respecto de la veracidad de la información antes señalada determina la permanencia o la exclusión del minero informal en el Registro Integral de Formalización Minera.

9.3 Para ejecutar la verificación y/o fiscalización, la Dirección General de Formalización Minera puede requerir el apoyo de los Gobiernos Regionales, a través de sus Direcciones Regionales de Energía y Minas o las que hagan sus veces.

9.4 La verificación referida en el párrafo 9.1 del presente artículo se realiza hasta el 31 de marzo de 2019, mientras que la fiscalización señalada en el párrafo 9.2 del presente artículo se desarrolla durante la vigencia del Proceso de Formalización Minera Integral.

OCTAVA.- Inscripciones en el Registro Integral de Formalización Minera

El minero informal con inscripción vigente en el Registro Integral de Formalización Minera que no cuente con coordenadas de ubicación de la actividad que desarrolla, debe declarar dicha información hasta el 31 de marzo de 2019 ante el Ministerio de Energía y Minas a través de la Dirección General de Formalización Minera.

El incumplimiento de lo indicado en el párrafo anterior, trae como consecuencia la exclusión del referido Registro y, por consiguiente no forma parte del Proceso de Formalización Minera Integral.”

Artículo 3.- De la presentación del Instrumento de Gestión Ambiental para la Formalización de las Actividades de Pequeña Minería y Minería Artesanal-IGAFOM

Los mineros en vías de formalización deben cumplir con presentar el Instrumento de Gestión Ambiental para la Formalización de las Actividades de Pequeña Minería y Minería Artesanal-IGAFOM (correctivo y preventivo) hasta el 31 de julio de 2019, de acuerdo al procedimiento establecido en el Decreto Supremo N° 038-2017-EM.

El incumplimiento de lo dispuesto en el párrafo anterior tiene como consecuencia la exclusión del minero en vías de formalización del Registro Integral de Formalización Minera y por consiguiente no forma parte del Proceso de Formalización Minera Integral.

Artículo 4.- Refrendo

El presente Decreto Supremo es refrendado por el Ministro de Energía y Minas.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL DEROGATORIA

Única.- Derogación de la Primera Disposición Complementaria Final y Transitoria del Decreto Supremo N° 005-2017-EM

Deróguese la Primera Disposición Complementaria Final y Transitoria del Decreto Supremo N° 005-2017-EM.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los treinta y un días del mes de julio del año dos mil dieciocho.

MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO
Presidente de la República

FRANCISCO ISMODES MEZZANO
Ministro de Energía y Minas

1676045-2

— DIARIO OFICIAL DEL BICENTENARIO —


El Peruano

FE DE ERRATAS

Se comunica a las entidades que conforman el Poder Legislativo, Poder Ejecutivo, Poder Judicial, Organismos constitucionales autónomos, Organismos Públicos, Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales, que conforme a la Ley N° 26889 y el Decreto Supremo N° 025-99-PCM, para efecto de la publicación de Fe de Erratas de las Normas Legales, deberán tener en cuenta lo siguiente:

1. La solicitud de publicación de Fe de Erratas deberá presentarse dentro de los 8 (ocho) días útiles siguientes a la publicación original. En caso contrario, la rectificación sólo procederá mediante la expedición de otra norma de rango equivalente o superior.
2. Sólo podrá publicarse una única Fe de Erratas por cada norma legal por lo que se recomienda revisar debidamente el dispositivo legal antes de remitir su solicitud de publicación de Fe de Erratas.
3. La Fe de Erratas señalará con precisión el fragmento pertinente de la versión publicada bajo el título “Dice” y a continuación la versión rectificada del mismo fragmento bajo el título “Debe Decir”; en tal sentido, de existir más de un error material, cada uno deberá seguir este orden antes de consignar el siguiente error a rectificarse.
4. El archivo se adjuntará en un cd rom o USB con su contenido en formato Word o éste podrá ser remitido al correo electrónico normaslegales@editoraperu.com.pe

GERENCIA DE PUBLICACIONES OFICIALES